

HONORABLE SALA CIVIL – FAMILIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

ACCIONANTES: MÓNICA ELISA VARGAS MONTOYA.

ACCIONADOS: GISELLI VANESA VARGAS PASTRAN Y OTROS.

RADICACIÓN: 2019-00127-00

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.110.572.621 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 327.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, acudo de manera respetuosa ante su despacho a fin de formular recurso de súplica en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2021, bajo los siguientes:

HECHOS:

1. Contrario a lo consagrado en auto del 15 de octubre de 2019, mediante providencia del 23 de abril de esta anualidad el despacho inadmitió la demanda de la referencia, imponiendo la obligación de precisar los supuestos fácticos de las causales 1°, 6° y 8° conforme a lo exigido legal y jurisprudencialmente, por considerar que: "aflora ausencia de hechos concretos que coincidan plenamente con las comentadas causales de revisión"; así como "también se deberá explicar con claridad la pretensión octava, pues se solicita declarar la terminación de un proceso ajeno al que se pide revisar, de ahí que se deba aclarar tanto en los hechos como en su pretensión el motivo de tal pedimento".
2. Con base en lo anterior, el 03 de mayo de 2021 (dentro del término legal) se remitió al correo electrónico ofmy01scrcsftsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co subsanación de demanda, corrigiendo las irregularidades advertidas por el a-quo.
3. No obstante, el 12 de mayo de 2021 se profirió auto rechazando el recurso extraordinario de revisión promovido por Mónica Elisa Vargas Montoya, toda vez que el a-quo, consideró no satisfechos los presupuestos exigidos por el #4 del artículo 357 bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a la causal sexta y pretensión octava invocadas, adujo el extremo activo que se "eliminan" de la demanda; y en cuanto al cumplimiento con la exigencia que lo narrado encasillara en las causales primera y octava de revisión, no se hizo conforme a las directrices legales y jurisprudenciales que se ilustraron en la inadmisión de la demanda:

- a. **Causal Primera:** Considera que no es para nada admisible alegar que la situación de salud del causante Hernando Vargas Perea fue un tema novedoso o sorprendente y que por ello se tornó imposible aportarse lo que ya existía, la historia clínica o en su defecto gestionarse la aludida pericia. Lo anterior porque en el hecho 11 de la demanda de simulación se hizo referencia a ello y fue refutado en su respectiva contestación, razón por la cual nada nuevo o asombroso puede ser ese tema para las partes y mucho menos ajeno a que el juez lo analizara y atendiera, de ahí que ninguna irresistibilidad o imprevisibilidad exista tal como se alega.

Igualmente, el a-quo considera que tampoco se justificó la trascendencia de tales probanzas, toda vez que, ese indicio que se quiere desquebrajar es tan solo uno de los varios que tuvo en cuenta el juez para declarar la simulación absoluta y que de haber contado con las mentadas pruebas no se advierte que lo resuelto sea manifiestamente opuesto a la verdad que surge de los hechos estudiados.

- b. **Causal Octava:** Considera el a-quo que con similares argumentos se insiste en querer estructurar la causal octava bajo el rotulo de "deficiencias graves de motivación", porque se reitera nuevamente el desconcierto frente a la consideración que dio el juez en el tema de salud del causante, así como su inconformismo respecto a otro indicio, "precio exiguo".

No obstante, debido a que el cuestionamiento a la providencia por "deficiencias graves de motivación" no puede obedecer a un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disenso de la valoración probatoria del fallador, sino la demostración de que la fundamentación que éste brinda es ficticia o supuesta en relación con el tema que se somete a su estudio, por ser ajena al mismo o abiertamente contraria. El despacho no comparte la posición esbozada en la subsanación de la demanda, pues además de haberse cambiado completamente, los argumentos que la componen van dirigidos es más a dar una opinión jurídica que a ilustrar por qué razón la sentencia tiene una grave deficiencia en la motivación.

CONSIDERACIONES:

Contrario a lo esbozado por el a-quo, considero que la demanda de la referencia se subsanó bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados a lo largo del auto proferido el 23 de abril de 2020, por los siguientes argumentos:

Sobre la causal primera: Dentro de los hechos que soportan la procedencia de la causal primera contenida en el artículo 355 del C.G.P, se explica claramente como después de agotadas las etapas procesales para aportarlas y después de reproducida la sentencia, se encontraron documentos que pudieron variar la decisión contenida en ella y que no fueron aportadas al proceso por fuerza mayor.

Sobre la causal octava:

1. No es cierto que se esté efectuando un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria efectuada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Al respecto, si bien no se puede desconocer que alegar "**Deficiencias graves de motivación**" implica intrínsecamente un desacuerdo con la parte considerativa de la providencia, dentro del presente recurso no se está efectuando un alegato de instancia, por el contrario, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se busca demostrar que la fundamentación empleada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué es ficticia y supuesta.

Si bien en el desarrollo de la causal octava en la demanda subsanada obra prueba de ello, a manera de ejemplo se expone la siguiente situación:

- a. La fundamentación empleada por el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué al dar por probado como hecho indicador de simulación el estado de salud de **HERNANDO VARGAS PEREA** (Q.E.P.D), es ficticia y se basa sobre supuestos, pues dentro del expediente brilla por su ausencia historia clínica, dictamen médico o cualquier otra situación que sirviera de soporte para su consideración, razón por la cual no guarda relación y congruencia con ninguna de las pruebas recaudadas o alegaciones efectuadas a lo largo del proceso.

PETICIONES:

PRIMERA: CONCEDER el recurso de súplica por haberse presentado dentro del término legal consagrado por el artículo 331 del C.G.P.

SEGUNDA: Que al momento de desatar el presente recurso, se **REVOQUE**, el auto proferido el 12 de mayo de 2021 y como consecuencia de ello, se admita el recurso de la referencia.

Honorable Magistrado, atentamente,



Robert Alexander Danna Buitrago.

C.C 1.110.572.621 de Ibagué.

T.P N° 327.535 del C.S.J.